

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informando que obra oficio recibido en este despacho judicial el 8 de agosto de 2017, suscrito por el señor Jhon Sebastián Montes Rojas y allega lo solicitado en providencia del 19 de julio de 2017 (fls. 783-785). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 984

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2015-00506-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandantes:** Alvin Londoño Arbeláez y otros  
**Demandados:** Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que mediante oficio allegado a este despacho judicial el 8 de agosto de 2017, suscrito por el señor Jhon Sebastián Montes Rojas, se allegó video de la carrera 50 entre calles 54 y 55 de Sevilla – Valle del Cauca, en el día, el que fue ordenado en providencia del 19 de julio de 2017.

Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba solicitada, y teniendo en cuenta que el perito en el informe presentado inicialmente llegó a la siguiente conclusión: *“Para calcular el desplazamiento y la velocidad, se necesita tener claridad del enfoque de la cámara en el día, (ya que debido a la hora que grabó solo se muestra la luz de la farola), y así tener un punto de referencia desde el inicio, para hacer los cálculos respectivos de la velocidad y el desplazamiento.”*. Por lo anterior, se ordena remitir por secretaría el video que grabó en el día la carrera 50 entre calles 54 y 55 de Sevilla – Valle del Cauca y que fue portado a este expediente (fl. 785), al docente Luís Hernando Blandón Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.134.889, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva rendir el informe pericial ordenado en providencial del 20 de abril de 2017 (fl. 734) y comunicado mediante oficio No. 773 del 27 de abril de 2017 (fl. 736).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en  
el Estado Electrónico No. 126

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/08/2017

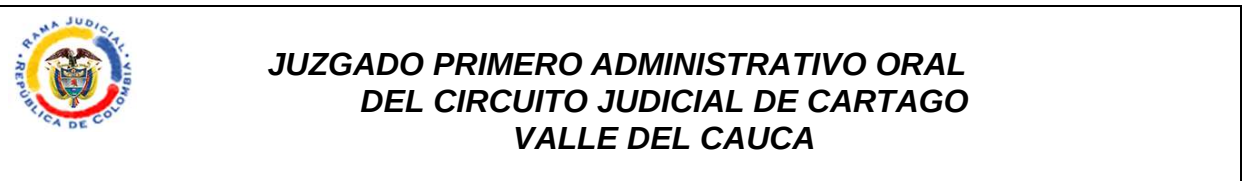
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 24 de febrero de 27 de junio de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



Auto de sustanciación No. **987**

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00132-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
**Demandado:** MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2016 (fl. 137-38), siendo notificado por estado el 16 de octubre de 2012 (fl. 62). Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante allego la respectiva consignación de los gastos procesales; posteriormente la secretaria del despacho procedió a remitir citación a la señora María Libia Restrepo Herrera a la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es Carrera 8F No. 19-71 de la Ciudad de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de que compareciera a este estrado judicial para notificarle

personalmente la demanda. (F. 144) sin embargo la empresa de correo servicios postales nacional 4/72, hizo devolución de la referida citación con la anotación “cerrado” “no reside”.

Posteriormente el despacho mediante auto de sustanciación No. 182 de 24 de febrero de 2017, ordeno requerir a la parte demandante a fin de que aportara dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estado la respectiva dirección de la demandada, en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, se ordenó requerir por segunda vez. (F. 149)

Que una vez analizado el expediente, se puede determinar que a la fecha la parte demandante no ha aportado la respectiva dirección para efectos de lograr notificar personalmente a la señora María Libia Restrepo Herrera, por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la dirección de notificación personal de la demandada, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION OENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la dirección de notificación personal de la demandada, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **20** folios en cuaderno principal, 5 traslados y 1 cd como traslados, para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de agosto de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 797**

|                  |                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00194-00                                                                                                                              |
| DEMANDANTE       | <b>JULIAN MATTA MILLAN</b>                                                                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                            |
| DEMANDADO        | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -Y MUNICIPIO DE CARTAGO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL |

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos diecisiete (2017).

El señor Julián Matta Millán, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago Valle del Cauca-Secretaria de Educación Municipal, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado en la petición presentada el 30 de marzo de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## **RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Cartago Valle del Cauca-Secretaria de Educación Municipal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot -Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 126

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Agosto 10 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que la NUEVA EPS S.A. no se ha pronunciado en esta actuación respecto al requerimiento realizado el 31 de julio de 2017. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 799.

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2017-00239-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Diego Fernando Munera Jaramillo  
Accionado: Nueva E.P.S. S.A. y otro.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberla requerido para este fin mediante providencia del 31 de julio de 2017 (fl. 23), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de julio de 2017, proferida por este estrado judicial (fl. 3-22). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CARTAGO VALLE DEL  
CAUCA**

**PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación N°

**RADICADO:** 73-147-33-33-001-2013-00212-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Fabián Arturo Callejas Díaz, Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211, para ejercer como agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2014 (fls.80 a 82) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la Dra. Beatriz Elena Madrid Ramírez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo propósito perseguido es obtener la nulidad del acto administrativo por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Mediante escrito visible a folio 155 del expediente el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211 manifestó encontrarse impedido para conocer el

proceso de la referencia. Al efecto, manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al artículo 130 numeral 1 ibídem, por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso.

Solicitando, que se acepte su impedimento y en efecto proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio Público dentro de la presente diligencia. Advirtiendo que teniendo en cuenta la decisión tomada mediante Resolución N°032 del 8 de febrero de 2017, por medio de la cual, el Procurador General de la Nación resolvió apartar del conocimiento procesal a los Procuradores Judiciales Administrativos I y II en los asuntos donde se trate la prima especial de servicios contempla en la Ley 4 de 1992 y la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 y a su vez que estos sean reemplazados por los Procuradores Distritales y Regionales.

En consecuencia, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la actora en el presente asunto, no hay duda de que le asiste un interés directo en las resultados del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

##### **Impedimentos.**

El Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 133 consagra los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, así:

*"Artículo 133. **Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A su vez, el artículo 130 ibídem, enlista las causales frente a las cuales los magistrados y jueces les corresponderán declararse impedidos o recusados, junto con los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil quedó derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, la remisión se hará a esta última norma que suplió aquella que desapareció, más exactamente el artículo 141 que establece las causales de recusación, de la siguiente manera:

**\*Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.**

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado con consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"*

Vale recalcar que aunque la causal mencionada hace referencia textual o expresamente al Juez, su aplicación también opera para los Agentes del Ministerio Público tal como lo contempla el artículo 133 del CPACA.

En ese orden, para el Despacho el impedimento formulado está debidamente fundado, en la medida en que el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211 tiene un interés directo en las resultas del asunto en discusión, al compartir similares fundamentos facticos como los expuestos por la demandante, como lo es precisamente el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4 de 1992, y la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la negativa o renuencia de la demandada de cumplir el mandato legal dispuesto en la norma en cita, por tanto cualquier concepto que emita en este proceso litigioso podría estar afectado de parcialidad habida cuenta el interés inmediato que le asiste.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento de designación de Procurador en reemplazo, lo correspondiente sería, según el artículo 134 del CPACA, nombrar al procurador judicial que siga en orden numérico, no obstante debido a que los restantes Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos delegados ante este Juzgado están en la misma situación de la actora y posiblemente soliciten que se les aparte del proceso por estar incurso en la causal de impedimento invocada por el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211, el Despacho les hará extensivo tal impedimento para rendir concepto en el asunto que debate en esta instancia judicial.

Al acudir a los artículos 75 numeral 13<sup>1</sup> y 76 numeral 10<sup>2</sup> del Decreto 262 de 2000, en armonía con la Resolución N°032 del 8 de febrero de 2017<sup>3</sup> expedida por el Procurador General de la Nación, y a efectos de dar celeridad y garantizar la participación del Ministerio Público en este trámite, se concluye que lo pertinente es designar para que intervenga como Agente del Ministerio Público, al Procurador Distrital de Cartago.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Fabián Arturo Callejas Díaz Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211, para intervenir en el asunto de la referencia como Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO: HACER** extensivo este impedimento a todos los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos delegados ante los Juzgados Administrativo de Cartago, por cuanto se encuentran inmersos dentro de la causal del artículo 141 del C.G.P., para emitir concepto en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** por conducto de la Secretaría de esta Corporación al Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos N°211 sobre la determinación aquí consignada.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 75. Funciones. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.  
(...)

13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76. Funciones. Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:  
(...)

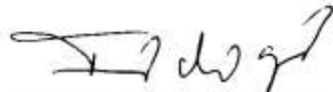
10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los procuradores distritales y regionales".

**CUARTO: ORDENASE** por secretaria oficiar al Procurador General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Distrital de Cartago para que actúe como Agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, en reemplazo de los Procuradores Judicial I y II en Asuntos Administrativos delegados ante este Juzgado.

**QUINTO: COMUNICAR** por Secretaria la presente decisión al Procurador Distrital de Cartago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO CHAVES GALLEGO**  
Conjuez Ponente